



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00993

**Asunto:** Libra mandamiento de pago parcialmente.

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **Banco de Occidente S.A. en contra de Rutas Andinas S.A.S y Esteban Londoño Hurtado**, el Despacho librará mandamiento de pago parcialmente en tanto que encuentra que solo uno de los títulos base del recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, lo anterior por las razones que pasa a exponerse:

**1.-** Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento y satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...)

*No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.<sup>1</sup>*

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".<sup>2</sup>*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

**2.-** En el *sub judice*, el Despacho observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de Rutas Andinas S.A.S y Esteban Londoño Hurtado con base en tres títulos base de ejecución: dos contratos de leasing financiero y un pagaré.

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Así, primero se ahondará sobre el mérito ejecutivo de los contratos de leasing Nro. 180-143187 y 180-143221. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, las partes celebraron esos contratos de leasing financiero sobre dos semirremolques.

De acuerdo con el documento que obra en el expediente, el contrato de leasing Nro. 180-143187 se celebró el día 26 de abril del 2021, con un plazo de 36 meses, con fecha de iniciación de este el 31 de mayo de 2021 y fecha de pago del primer canon el 30 de junio del mismo año, un tipo de canon **variable** mensual y una modalidad de pago de mes vencido (Cfr. Pág. 22, archivo 2).

Por su parte, el contrato de leasing Nro. 180-143221 se celebró el día 26 de abril del 2021, con un plazo de 36 meses, con fecha de iniciación de este el 31 de mayo de 2021 y fecha de pago del primer canon el 30 de junio del mismo año, un tipo de canon **variable** mensual y una modalidad de pago de mes vencido (Cfr. Pág. 8 y s.s., archivo 2).

Precisado lo anterior el Despacho advierte que la parte actora solicita que se libere mandamiento de cobro ejecutivo por los siguientes conceptos:

#### **Contrato de leasing financiero N° 180-143187**

<b>Canon mensual</b>	<b>Valor</b>
1 de junio de 2023 y el 30 de junio de 2023	\$2.238.230
1 de julio de 2023 y el 25 de julio de 2023	\$1.865.210

#### **Contrato de leasing financiero N° 180-143221**

<b>Canon mensual</b>	<b>Valor</b>
1 de junio de 2023 y el 30 de junio de 2023	\$2.158.498
1 de julio de 2023 y el 25 de julio de 2023	\$1.865.210

En ambos casos solicitó se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre esos montos desde la fecha en que cada una de esas obligaciones entraron en mora y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera; así como por las cuotas

o cánones que se causaren en el proceso hasta que se realizara el pago efectivo de la obligación.

Ahora, como se advirtió, en los contratos aportados el demandado se obligó a pagar unos cánones mensuales en favor del demandante, sin embargo, esos cánones varían cada mes, por lo que los contratos aportados no disponen una cifra concreta de pago mensual por ese concepto, sino una fórmula para determinar cada mes el monto del canon.

Entonces, teniendo en cuenta que lo pretendido por la demandante, el Despacho inadmitió la demanda para que ésta afirmara claramente la forma en la que fijó cada uno de los cánones pretendidos, de acuerdo con las cláusulas generales del contrato.

Para subsanar ese requisito la parte actora allegó los pantallazos del plan de amortización del subsistema de cartera del Banco de Occidente S.A. para las obligaciones de leasing financiero, en la que constaba la información solicitada por el Despacho.

No obstante, el Juzgado considera que lo informado no es suficiente para resolver el requerimiento realizado y ello necesariamente afecta la exigibilidad de las obligaciones pretendidas. Esto dado que lo requerido por el Juzgado no era "*la información*" sino los cálculos concretos que se realizaron y que desde la demanda se se afirmaran esas fórmulas concretas.

Lo anterior, por un lado, para verificar que esa liquidación sí se realizó conforme con las cláusulas número 5 de los contratos aportados (Cfr. Pág. 12 y 26, archivo 2) y, por otro, para que en el proceso existiera claridad sobre los cálculos realizados por la demandante y respecto a la cual se podría ejercer el derecho a la defensa por parte del demandado.

No obstante, como esto no se hizo, el Despacho advierte que lo pertinente será denegar mandamiento de cobro ejecutivo respecto de cada una de las obligaciones que pretenden cobrarse, pues como se advirtió en el aparte considerativo de la providencia uno de los presupuestos de los títulos ejecutivos es que éstos contengan de forma clara la obligación que se pretende ejecutar, lo que no se presenta en este caso, como pasa a explicarse.

Como se advirtió, la **claridad** como característica del título ejecutivo implica que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura*

*del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".<sup>3</sup>*

El Juzgado estima que en este caso el título no es claro en la medida que, aunque en el contrato aportado se establece la obligación del demandado de pagar un canon mensual no se especifica el valor de este pues ellos son variables y por eso, solo se establece una fórmula con base en la cual ese canon debe ser fijado mes a mes (Cfr. Archivo 12 y 26, archivo 2°).

Por lo anterior, el Juzgado no tiene certeza de que los demandados adeuden las obligaciones en los términos que se pretenden ejecutar. Eso, se insiste, porque el título presentado no contiene la obligación que se pretende ejecutar, de forma clara y expresa dado que en ninguna parte se afirma que los demandados adeudan las sumas de dineros ejecutadas.

**3.-** Respecto **al pagaré del 24 de noviembre de 2020**, el Juzgado libraré mandamiento de pago por el valor de \$ 99.569.655,39 correspondiente a capital y por los intereses de mora causados sobre esa suma desde el 26 de julio de 2023 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, y se negará mandamiento de pago por los demás conceptos.

Concretamente, se denegará mandamiento por las sumas de \$ 125.118,00, \$ 307.965,22 y 1.248.012,57 correspondientes a intereses corrientes. Esto porque en el pagaré aportado los demandados no se obligaron a pagar ese tipo de interés, solo el moratorio (Cfr. Pág. 35 y s.s, archivo 2).

**4.-** Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE,**

- 1. Negar** mandamiento de pago por las pretensiones fundadas en los contratos de leasing Nro. 180-143187 y 180-143221, por las razones antes expuestas.
- Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A. en contra de Rutas Andinas S.A.S y Esteban Londoño Hurtado**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

---

<sup>3</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

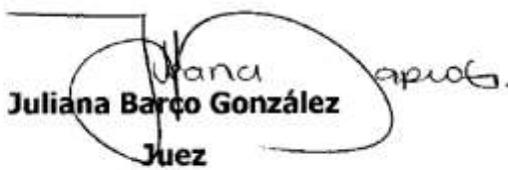
- a) Por la suma de \$ 99.569.655,39, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 26 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3.** Se deniega mandamiento de pago por las sumas de \$ 125.118,00, \$ 307.965,22 y 1.248.012,57 correspondientes a intereses corrientes. Esto porque en el pagaré aportado, los demandados no se obligaron a pagar ese tipo de interés, solo el moratorio (Cfr. Pág. 35 y s.s, archivo 2).
- 4.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 5.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>4</sup>. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co). La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
- 6.** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 7.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

---

<sup>4</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

8. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
9. Se reconoce personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, para que actúe como apoderado de la parte actora, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

*Medellín, \_\_\_29 agt 2023\_\_\_, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

**Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4c36b14e5acd3ed7e6b3fd634f7d2f2dd04a5bfc70022af5b18bf398955b82**

Documento generado en 28/08/2023 03:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**